

¿Cómo! la comision que está hablando de retroceso, la comision que recuerda como reproche ciertas votaciones, dice hoy *no es tiempo* cuando se trata de la inviolabilidad de la vida humana.

¿Y para quién se legisla? para el pobre pueblo á quien dice el legislador: «No te doy trabajo ni educacion; pero te doy cadenas: no te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere, y paga mi indolencia y mi abandono.»

«Esto no es justicia! exclama, la justicia es reparadora y benéfica, y vuestra justicia mata, asesina, bebe sangre.»

Se declara haber lugar á votar por 47 votos contra 34, y la primera seccion del artículo es aprobada por 63 votos contra 16. (Artículo 23 de la constitucion.)

Puesta á discusion la segunda seccion, el Sr. ZARCO suplicó á la comision que la subdividiera en dos partes, porque entrañaba dos ideas enteramente contradictorias; una aboliendo la pena de muerte para ciertos delitos, y otra manteniéndola para algunos casos, y unidas estas dos ideas, tendrían que votar en contra los que como él quieren la abolicion completa de la pena capital.

Declarando que habia de votar en contra de la segunda parte, quiso hacer algunas observaciones para evitar en lo de adelante nuevos atentados, nuevos crímenes y nuevos sacrificios.

Decir que solo morirá el traidor á la patria, es hablar con mucha vaguedad y recurrir á un epíteto que está en el diccionario de las recriminaciones de los partidos. Santa-Anna llamaba traidores á la patria á todos los liberales, y los acusaba de anexionistas. A su turno los liberales, con mas ó ménos razon, llaman á los conservadores traidores á la patria, y los acusan de querernos volver á la dominacion española. Si la traicion á la patria no se define claramente, hablando del hecho de buscar el yugo extranjero y de atentar á la independenciam, el rencor de partido hará ilusoria la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos, reforma que tanto honor hace á la comision.

La palabra *salteador*, si en su sentido propio no da lugar á violentas interpretaciones, de ella tambien abusan los partidos. Los caudillos de la revolucion de Ayutla, el digno presidente del congreso y el presidente de la República, eran llamados cuando combatian la tiranía, bandidos y latro-facciosos, y si hubieran caido en poder del dictador, habrían sido ahorcados como salteadores.

Si no podemos evitar que nuestros adversarios, rencorosos y vengativos, se manchen con asesinatos jurídicos, evitemos al ménos cuidadosamente que el partido liberal, que profesa ideas de humanidad, mate á sus enemigos en dias de pasiones políticas. Resignémosnos á ser víctimas; pero nunca seamos verdugos.

El Sr. ARRIAGA, en nombre de la comision, consiente en subdividir la parte que se discute, y creyendo fundadas las objeciones, promete modificar la segunda parte, diciendo: «Traidor á la patria en guerra extranjera.» En cuanto á la palabra *salteador*, aunque cree que puede definirla un buen código criminal, teme que en tiempos de guerra civil pueda dar lugar á grandes abusos, y aceptará otro término que no presente tales inconvenientes.

Queda, pues, á discusion la parte que dice: «entretanto queda abolida para los delitos políticos.»

El Sr. CENDEJAS cree que es superflua esta parte cuando mas adelante se fijan los únicos casos en que puede aplicarse la pena de muerte, y expone algunas dudas sobre si el artículo contiene un medio de llegar á la reforma, ó la misma reforma.

El Sr. GUZMAN replica que basta leer con atencion el artículo para comprender que desde ahora queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos.

El Sr. CENDEJAS insiste en sus observaciones.

El Sr. ARRIAGA sostiene que no hay nada superfluo, sino una cosa muy necesaria y que siempre hará honor al partido liberal.

El Sr. PRIETO renuncia la palabra.

El Sr. CERQUEDA ataca la segunda parte y el Sr. Gamboa le advierte que se sale de la cuestion.

El Sr. RUIZ, temiendo que á la sombra de delitos políticos puedan cometerse otros de distinta naturaleza, propone como enmienda que se diga: «delitos puramente políticos.»

El Sr. ARRIAGA diserta un poco sobre esta idea y casi se presta á aceptar la enmienda, cuando es interrumpido por un gran número de diputados que dicen: no, no, no, así está bien. El Sr. Arriaga se sienta, diciendo: veo que la mayoría del congreso está en contra de la adiccion.

El Sr. MATA dice que si sobre esto hay alguna duda, el Sr. Ruiz puede presentar su adiccion despues de votado el artículo.

La abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos, es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes, y se levanta la sesion. (Artículo 23 de la constitucion.)

En 26 de Agosto de 1856 se presentó una adiccion por el Sr. Vallarta, á la parte primera ya aprobada del artículo 33 del proyecto de constitucion, señalando el término de cinco años para el establecimiento del sistema penitenciario. Admitida, pasó á la comision de constitucion.

La comision presentó reformada la parte tercera del mismo artículo, en estos términos: *Y no podrá extenderse (la pena de muerte) á otros casos, mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los casos de piratería que definiere la ley.*

El Sr. OLVERA, declarando que habia opinado en contra de la pena de muerte, y despues de un exordio en que habló de los progresos de las ciencias y del auxilio que mutuamente se prestan las matemáticas, la física, la química y la medicina, extrañó que solo la política y la jurisprudencia permanezcan aisladas, desechando, en vez de buscar, el auxilio de las otras ciencias que les han ofrecido Gall y otros célebres frenologistas.

En materia criminal, la jurisprudencia admite circunstancias agravantes y atenuantes, como la de la embriaguez, sin definir las, sin aplicarlas, y no llega á examinar cuáles son los estados del alma que pueden producir delitos dignos de castigo.

Da lectura á algunos pasajes del Dr. Gall, sobre la libertad moral del hombre, y discutiendo de una manera notable sobre las causas fisiológicas que pueden tener el crimen, se declara en contra del artículo, y para el caso de que sea aprobado, anuncia que presentará una adiccion, proponiendo que el sentenciado á muerte no pueda ser ejecutado sino despues de haber sido examinado por un jurado de fisiologistas.

El Sr. MORENO hace á la comision el cargo de inconsecuente, porque la abolicion llegará á ser nula con la serie de restricciones que le siguen inmediatamente.

Se declara en contra de la pena de muerte, en cualquier caso, y cree mucho mejor y más humano seguir en el sistema penal una idea de reparacion.



El Sr. MATA replica, que son innecesarias las excepciones, una vez que queda emplazada la abolición para cuando se establezca el sistema penitenciario.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) es como la víspira, el mas terrible adversario de la comisión. Dice que el Sr. Olvera tiene sobrada razón en extrañar que la política y la jurisprudencia no sean ciencias todavía, y que el motivo de este atraso consiste en que ceden á las preocupaciones del vulgo, y resisten el análisis, que es el fundamento de todas las ciencias.

Repitiendo sus ideas sobre las dos distintas responsabilidades que resultan de la perpetración de un delito, no le sorprende que la sociedad se empeñe en hacer caer toda la culpa sobre el delincuente, pues del mismo modo procedería todo cómplice llamado á juzgar el delito en que tiene parte.

La comisión se ha negado al análisis, y solo así puede establecer las excepciones que por mucho tiempo van á nulificar la abolición de la pena de muerte. En ellas no hay ningún principio filosófico, sino una simple condescendencia con las preocupaciones del vulgo, una especie de capitulación con las alarmas y los escándalos que en muchos casos aconsejan la crueldad.

Decidiéndose á afrontar cualquier género de ataques, entra en el análisis de los crímenes que la comisión cree dignos de la pena capital.

El traidor á la patria es un hombre que falta al contrato expreso ó tácito que tiene con la sociedad á que pertenece. Allí el delito puede consistir en las circunstancias agravantes ó en los males que cause. Pero si la comisión quiere ser rigurosamente lógica, tiene que imponer la misma pena á cuantos faltan á un contrato. El simple hecho de separarse de la patria para ir á ser ciudadano de otro país, no es un delito, y así la responsabilidad nace de los males que pueden originarse.

Lo mismo sucede con otros muchos delitos, cuya gravedad depende de circunstancias independientes de la voluntad del que los comete. Una herida, por ejemplo, es delito leve si se da en una mano, y será grave si se da en el corazón, y esta diferencia las mas veces depende de la casualidad. Circunstancias accidentales pueden hacer tambien que acciones inocentes aparezcan como delitos.

El saltador no es mas que un ladrón con circunstancias agravantes. El delito de robo es siempre el mismo, y las circunstancias no pueden agravarlo, si por sí solas no constituyen un nuevo delito.

La calificación que generalmente se hace de la gravedad de los crímenes, es arbitraria y variable, según las preocupaciones de cada época. En los países antiguos, dominados por el espíritu de conquista, los delitos más graves eran los que se referían á la disciplina militar; en los países en que existen gobiernos teocráticos, el delito que mas se persigue es el que ataca á la religion, y en los países modernos en que prevalece el interés mercantil, no hay crimen mas horrendo que el que ataca la propiedad. El rigor del legislador en todos estos casos, cede á las preocupaciones vulgares, y de la represión resulta el menor bien, pues por el contrario, cuando se relaja el sistema penal, es cuando hay mas moralidad en la sociedad.

El delito del incendiario, que por fortuna es demasiado raro, lo exagera la imaginación, figurándose ciudades enteras arrasadas por las llamas, mujeres medio desnudas procurando en vano salvar á sus hijos. Pero viendo la cosa con calma, se encuentra que este delito debe tener el mismo móvil que los demas: la ganancia ó la pasión. Muy difícil es que el incendiario gane algo, y la pasión que inspira este crimen no puede ser mas que demencia. Aquí no cabe la idea de que la impunidad y la falta de un ejemplar sean estímulo

para el crimen, pues en verdad nadie puede suponer que si un incendiario no es ahorcado, los demas ciudadanos se armen de teas y quemem ciudades enteras.

El homicida, sean cuales fueren las circunstancias, no deja de ser homicida; puede haber muchos pormenores que disminuyan el delito, y otros que aunque lo agraven obren de una manera favorable en la imaginación. En un desafío, por ejemplo, el mas diestro va á cometer un asesinato con premeditación y con ventaja, y sin embargo, todos creen que merece consideración el que mata á su enemigo luchando cuerpo á cuerpo.

En cuanto al parricida, que es el crimen mas detestable que puede cometer la humanidad, uno de los pueblos mas célebres de la antigüedad, ni siquiera le señaló pena, porque lo consideró como imposible, y en efecto tal crimen no existe, pues los que lo cometen ceden siempre á un ataque de locura. Y si realmente existiera este crimen, el legislador debiera echarle un velo, y no añadir un crimen á otro crimen.

Por fin, la sociedad nunca debe obrar como el individuo que se defiende en caso de peligro.

La sociedad solo en tiempo de guerra se encuentra en este caso; pero entonces la muerte está tan lejos de ser pena, que los prisioneros son respetados en todas las naciones civilizadas.

El Sr. GUZMAN declarándose adversario de la pena de muerte, porque cree que la sociedad no tiene derecho sobre la vida del hombre, defiende sin embargo el artículo con las mismas razones empleadas por el Sr. Mata, y contesta débilmente las objeciones de los Sres. Olvera y Ramirez.

El Sr. GAMBOA hace notar que la sociedad no castiga el delito, sino la torpeza ó la pequeñez del que lo comete. Como traidor á la patria es ejecutado el desdichado que por miseria sirve de espía al enemigo; y el traidor de los traidores, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, no solo queda impune, sino que es elevado al poder y disfruta de toda clase de honores.

El robo del saltador merece la pena de muerte; pero el peculado, el robo á la hacienda pública que causa la miseria de todo un pueblo, y que desmoraliza á la sociedad, está fuera del rigor de la ley.

Se extiende mas en estas consideraciones, y anuncia que votará en contra del artículo.

El Sr. MATA dice que el preopinante nada objeta al artículo, y se refiere solo á abusos que la comisión no quiere sancionar.

Se esfuerza en desvanecer todo cargo de inconsecuencia, y asienta que la comisión proclama la abolición de la pena de muerte de un modo absoluto.

¿De un modo absoluto? dice el Sr. CENDEJAS.

El Sr. MATA continúa: sí, señor, de un modo absoluto y solo de una manera transitoria se establecen restricciones para muy pocos casos, que son por fortuna demasiado raros, y aun para ellos queda el recurso del indulto.

Expresó la esperanza de que muy pronto quede abolida la pena de muerte si se activa la construcción de penitenciarías, si los criminales se emplean en el servicio de las minas y se les envía á algunas de nuestras islas.

El Sr. PRIETO pronuncia una vehemente improvisación contra la pena de muerte, deplora que no se haya establecido el juicio por jurados, desea que se modifique la legislación penal en favor de los indígenas, y se declara abiertamente en contra de la pena capital en los delitos militares, fundándose en que la recluta se hace por medio de la leva.



El Sr. ARRIAGA defiende hábilmente el artículo, y acaso con estudio se detiene en consideraciones sobre el parricidio, para influir mejor en el espíritu de su auditorio.

Las restricciones son consecuencia del emplazamiento aprobado ya por el congreso. Los que han dicho en tono de sátira que la reforma se deja á los albañiles, convendrán sin duda en que este accidente es insignificante y en que por lo mismo muy pronto puede realizarse la abolicion completa de la pena de muerte.

En cuanto á delitos militares, explica que solo se trata de los graves, y considera necesaria la severidad para que pueda existir el ejército permanente.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree innecesario el emplazamiento, pues si hoy se decretara la abolicion se improvisarian las penitenciarías.

Ataca mas vigorosamente el artículo negándose á consentir en que haya unos cuantos ahorcados mas por un tiempo indefinido, y presenta nuevas consideraciones sobre el estado de las cárceles, sobre la reincidencia de los criminales y sobre los delitos militares.

El Sr. MORALES AYALA ve que la segunda parte que se está discutiendo, es consecuencia precisa de la parte ya aprobada en la que se emplazó la cuestion, y cree que los oradores debían solo limitarse al exámen de los delitos que quedan sujetos á la pena de muerte.

El Sr. BARRERA cree que los salteadores no deben ser comprendidos en el artículo con tanta generalidad, pues ahora solo son ejecutados cuando asaltan en cuadrilla, y si son muchos no quedan todos sujetos á la misma pena. Refiere con horror que en el Estado de México fueron ejecutados siete salteadores y que el robo no pasaba de un real y medio.

En cuanto á los incendiarios, el delito es tan raro que valia mas no mencionarlo, y con respecto á los delitos militares no quisiera que siguiera rigiendo la Ordenanza.

El Sr. GUZMAN contesta que los salteadores serán juzgados conforme á la legislacion vigente y así en esto no habrá variacion; que si el delito de incendiario es raro, debe establecerse la pena que corresponde, y que, con respecto á delitos militares solo se hable de los graves, que serán definidos por una ley especial.

La parte segunda del artículo fué aprobada por 69 votos contra 10. (Artículo 23 de la constitucion.)

La comision desecha una enmienda del Sr. Vallarta al artículo 33. Este artículo promete la abolicion de la pena de muerte cuando esté establecido el régimen penitenciario, que se planteará á la mayor brevedad.

La enmienda consulta que se fije el término de cinco años.

El Sr. PRIETO extraña que la comision se declare en favor de la vaguedad de la promesa, y se oponga á que se señale un término fijo.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree inútil que se fije término, porque al cabo de los cinco años no habrá penitenciarías, y habrá necesidad de recurrir á nuevas prórogas.

El Sr. PRIETO dice que será inicuo que la pereza, la indolencia ó la falta de recursos, prolonguen indefinidamente los sacrificios humanos, y perpetúen la bárbara institucion de la pena de muerte. Un congreso que se ha distinguido por sus principios democráticos y humanitarios, no puede consentir que esta cuestion se trate ligeramente, sin mas referencia que la falta de materiales ó la pereza del albañil.

Si se cree que las penurias del tesoro han de retardar el establecimiento de las penitenciarías, ¿habrá que esperar para abolir la pena capital, á que desaparezca el enorme déficit de ocho millones? ¿Porque no hay hacienda han de continuar las ejecuciones?

Decir que todo se hará á la mayor brevedad posible, es lo mismo que no decir nada, es

recurrir al mañana eterno de las administraciones indolentes, y tal conducta no debe observarse cuando se trate de una conquista en que se interesan *el cristianismo, la humanidad y la civilizacion.*

El Sr. OLYERA dice que hacen muchísimo honor al Sr. Prieto sus filantrópicos pensamientos; pero que realmente, mientras no mejore la situacion actual de la hacienda, no hay que prometerse que pueda haber penitenciarías en un plazo tan corto; hace notar la triste situacion de muchos Estados, como el de Guerrero, que carecen de recursos para plantear esta mejora; se figura á los jueces en graves conflictos, cuando se encuentren con la abolicion de la pena de muerte, y con que no existen las penitenciarías; y pinta, por último, las dificultades del gobierno para combatir á la reaccion, y los gastos inmensos que esto ocasiona.

El Sr. ZARCO cree que el Sr. Vallarta al formular su adiccion, comprendió que el congreso no se habia reunido para hacer á la humanidad vanas promesas, ni para forjar castillos en el aire, y quiso que siquiera uno de los principios proclamados llegase á ser una verdad práctica. Para esto fijó el término de cinco años, que en verdad no es muy corto si hay buena voluntad en el gobierno y en la sociedad para abolir la pena de muerte.

Pero se dice que no hay recursos, que no está floreciente la hacienda pública. Es decir, que porque este país es pobre á consecuencia de la ineptitud y los despilfarros y los robos de sus gobiernos, para lavar estas manchas ha de ser asesino, puesto que la pena de muerte no es mas que un frio asesinato. ¿Y en quiénes ha de recaer ese rigor? En infelices que delinquen por ignorancia ó por miseria; en hombres del pueblo á quienes, como ha dicho un escritor español, se les da horca pero no educacion. En vez de corregir á estos desgraciados, en vez de moralizarlos, en vez de rescatarlos para la humanidad, para la sociedad y para la familia, se han de entregar al verdugo; y todo porque los gobiernos no han sabido crear la hacienda pública. Y entretanto no habrá justicia para los grandes criminales: en la corte duermen las causas de responsabilidad de Santa-Anna y sus ministros, y los reaccionarios manchados con los mas horrendos crímenes, gozan de impunidad. ¿No hay recursos ni los habrá en cinco años, se dice! Esto es suponer que seguiremos viviendo como siempre, que no habrá dinero para nada grande, para nada útil, para nada benéfico, porque los caudales públicos han de ser patrimonio del agiotista, se han de gastar en tambores y lujosos uniformes, en policia secreta, en esbirros, en periódicos que ensalcen á un ministerio; en fin, en oprimir y en engañar á los pueblos.

Si este es el porvenir, prescídase de toda reforma, prescídase de la misma constitucion.

Para que haya penitenciarías no se necesitan magníficos edificios como el de Filadelfia; basta lograr el separo, el aislamiento de los presos y esto puede hacerse hasta en los pueblos mas miserables. Aun cuando el erario esté en ruina, si el gobierno anuncia que se trata de abolir la pena de muerte y apela á la beneficencia pública, contará sin duda con el apoyo de la sociedad entera, *con las clases todas de una sociedad cristiana.* Y entonces el clero opulento, que ha estado gastando sus riquezas en encender la guerra civil, en deramar sangre mexicana, en reclutar foragidos que roben ó incendien las poblaciones, ese clero para lavarse de sus manchas, movido por los sacerdotes que condenan tales excesos, podrá contribuir á la ereccion de penitenciarías, á la abolicion de la pena de muerte, y ayudará al país á consagrar la inviolabilidad de la vida humana, sobre todo si recuerda el *no matarás* del Decálogo y los preceptos de la víctima del Gólgota.

No hay, pues, que desechar el pensamiento del Sr. Vallarta; y hay algo de cruel, inhu-



mano é indolente en consentir que indefinidamente subsista la pena capital, cuya abolicion ha proclamado el congreso.

En votacion nominal pedida por el Sr. Prieto, el dictámen de la comision es reprobado por 43 votos contra 36.

A peticion del Sr. PRIETO se abre el debate sobre la enmienda del Sr. Vallarta.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que no se hará efectiva la reforma, mientras no se ministren fondos al gobierno, y que así el mejor camino es designar la parte de las rentas que se ha de emplear en la construccion de penitenciarías.

El Sr. PRIETO dice que en muchos Estados está muy adelantada la construccion de las cárceles penitenciarías, que en el Distrito y en otros puntos hay fondos destinados al mismo objeto, y que dándose un precepto y un plazo si realmente faltan recursos, este punto puede arreglarse al examinar el presupuesto los congresos constitucionales.

Pero es mezquino este modo de considerar la cuestion, cuando se trata de reivindicar los derechos de la humanidad y de sustituir el cadalso, siempre ineficaz, con la expiacion y con el arrepentimiento.

La enmienda es reprobada por 45 votos contra 27.

La comision retiró con permiso del congreso el artículo 34 sobre suspension de las garantías individuales, para presentarlo con los otros artículos de la misma seccion que le han sido devueltos.

En 18 de Noviembre de 1856 la comision reprodujo el artículo 34 del proyecto primitivo que decia:

#### ARTICULO 34.

*En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Union, y en los recesos de este, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Causa pena y muy positiva el estudio comparativo de este artículo. Despues de haber venido mirando el afan patriótico de los legisladores constituyentes para levantar el grandioso edificio de los derechos del hombre, infunde desaliento la consideracion de que todo su trabajo queda minado con este artículo.

¿Por qué? Porque su letra no limita la suspension de garantías á casos expresos y determinados, como lo hacen las constituciones de otros países.

Bolivia limita la suspension de garantías al caso de conmocion interior, por lo cual debe entenderse indudablemente el caso de guerra civil, y este es á nuestro juicio el único en que el derecho constitucional debiera permitir cierta libertad para la aprehension y detencion de los sospechosos.

La constitucion de Chile expresa que el congreso puede autorizar al poder ejecutivo para que use de facultades extraordinarias, y aunque hay deber de expresar cuáles sean estas, la facultad relativa no tiene limitacion expresa y puede levantar una dictadura. La misma constitucion tiene el inconveniente gravísimo de autorizar al ejecutivo para declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ata-

En 21 de Noviembre de 1856 comenzó por sesion secreta, y abierta la pública, se abrió el debate sobre el artículo 34 del proyecto de constitucion que ántes habia sido retirado por la comision.

El Sr. ZARCO, diciendo que acaso el triste recuerdo de lo perniciosas que habian sido al país las facultades extraordinarias concedidas á los gobernantes, lo hacian hablar en contra del artículo; creyó que este aun para los que creen que en casos de conflicto se necesita algo superior á la ley, era demasiado vago, porque no se limitaba á casos de invasion y de perturbacion, sino que hablaba de cualesquiera otros que pongan ó puedan poner en peligro á la sociedad, y en estos últimos cabrá sin duda cuanto convenga á un partido ó á una faccion para deshacerse de sus enemigos.

Si bien es garantía que para la suspension sea preciso el consentimiento del congreso, es sabido que los gobiernos pueden exagerar los peligros, y que los congresos en momentos de terror puedan ser sorprendidos y hacer concesiones de que se arrepienten mas tarde. Es probable que conforme á este artículo no pase un solo período constitucional sin cierto tiempo de dictadura, y entónces de nada servirá la constitucion.

Si el código político ha de organizar, por decirlo así, la vida de la sociedad, le debe bastar para tiempos normales y para épocas difíciles. Todo ensanche de poder, toda traslimitacion de facultades, trae consigo gravísimos peligros, y destruye la libertad.

Ademas, la comision solo salva la vida del hombre, desentendiéndose de otras preciosas garantías, como la propiedad, la libertad del trabajo, la libertad de la prensa, la division de poderes, el no sufrir pena sino en virtud de sentencia del tribunal competente, &c.

que exterior; lo cual no armoniza bien con la resolucion de que en caso de conmocion interior, el congreso es el que en tésis general puede hacer la declaracion de estado de sitio.

La constitucion venezolana establece que en caso de guerra extranjera, el ejecutivo puede expulsar á los extranjeros que sean nacionales del país con que esté en guerra y suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa del país, exceptuando la de la vida.

La constitucion americana prescribe que en los casos de invasion ó rebelion se puede suspender el recurso del *habeas corpus*, sin que por otra parte se encuentre artículo expreso de la constitucion que diga literalmente quién es el que puede hacer la declaracion relativa.

Los precedentes históricos que encontramos son los siguientes: 1º En los años de 1794—1795 las autoridades militares de Pensylvania suspendieron de hecho el *habeas corpus*, haciendo que no se cumplimentaran las órdenes que los jueces ordinarios dictaron para poner en libertad á varios presos.

El segundo ejemplar es el del general Wilkinson, que no dió entrada al *habeas corpus* decretado por el tribunal superior de Nueva-Orleans.

El tercero es el caso del general Jackson, que se negó á obedecer el decretado por el juez Hall, cuando el ejército inglés se acercaba á la ciudad.

El cuarto es el del mismo general en la Florida.

El quinto es el del presidente Lincoln por órden que dirigió al general Scott, haciendo la suspension en la linea militar de Filadelfia y Washington en 27 de Abril de 1861.

El sexto es el del mismo presidente que en 1º de Mayo facultó al jefe de las fuerzas de la costa de la Florida para hacer la suspension en el territorio de su mando, siendo de notar que esta suspension fué decretada previo dictámen del procurador general, quien dijo lo siguiente: «Si por suspension del recurso del *habeas corpus* debemos entender la revocacion absoluta de la facultad de concederlo, no tengo inconveniente en admitir que solo al congreso toca ordenarla; pero encontrándonos en una rebelion colosal y peligrosa como la presente, en que la tranquilidad pública exige á menudo el arresto y confinamiento de las personas implicadas en ella, soy de parecer que el presidente tiene constitucionalmente la facultad de suspenderlo respecto á todas las personas arrestadas bajo tales circunstancias, porque á él está encomendada especialmente por la misma carta la conservacion de la tranquilidad pública y él es el único juez que debe resolver cuándo es llegado el caso que exija su pronta accion.» El autor del manual de la constitucion americana agrega que la opinion mas generalizada es que esta facultad corresponde al congreso, quien la ejerció el 3 de Marzo de 36 al decretar la ley que autorizó al ejecutivo para suspender el *habeas corpus* en todo el territorio de la Federacion.